

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2007 01577 00

Dando alcance al escrito de 28 de febrero de 2023, reconózcase personería jurídica a la abogada María Camila Arias Medina, como apoderada del demandado Alirio Arias Pabón, en los términos y para los efectos del poder allegado; de otro lado, Secretaría, actualícese y tramítense los oficios de levantamiento de medidas ordenados en proveído de 16 de septiembre de 2011, como quiera que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 DE HOY : 24 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e1109eb5ba4c048ae7c7a82dd37e2037f4079af031c9cb50090ce0e07dc9ea**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00251 00

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y como quiera que no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$12'834.817,00** m/cte, al 24 de febrero de 2022.

En atención al memorial que antecede, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, como cedente, a favor de ACCION Y RECUPERACION S.A.S, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a ACCION Y RECUPERACION S.A.S

De otra parte, se requiere a la cesionaria a fin de que manifieste si ratifica o no a la abogada de la actora que viene actuando en este trámite.

Dando alcance a la solicitud vista a folio que antecede, y por ser procedente la misma, requiérase a los bancos BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCAMIA, FINANDINA, CAJA SOCIAL, ITAU y SUDAMERIS, a fin de que emitan pronunciamiento respecto del oficio No. 1301 de 13 de mayo de 2021, que fue radicado, en dichas entidades. Oficiese, por Secretaría, y **tramítese por el interesado** anexando para ello, además, copia del mencionado oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 171 de 24 de octubre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27491d2a7c240d35949ac5ccd73b0712261e58e1894031679bbf47fafb8e823**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00306 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **RESFIN S.A.S** contra **VIVIANA MILENA HERRERA ANAYA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 171 de 24 de octubre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bea44bc78877301e3e88b8aecc30609720ab7d9e8debaef5c112d17024357af**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00308 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **PERFORACIONES E INGENIERA COLOMBIA S.A.S** contra **ANDINA FREIGHT S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 171 de 24 de octubre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9f4b409f872b38e1253f118433ae494a3a18267461ab38c638803ade157b55**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00322 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 171 de 24 de octubre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6785988c3da1eb7ad7cc9b77a63601cb8ade162ef4947f9b9ac723e8d580db10**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00394 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del cinco (5) de septiembre dos mil veintitrés (2023), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por **DANIEL SANDOVAL VASQUEZ** en contra de **MARIA CLAUDIA ANGULO SANDOVAL, MARIA DEL PILAR ANGULO SANDOVAL Y GLADYS MARIA ANGULO SANDOVA HEREDERAS DE NELLY SANDOVAL VASQUEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 171 de 24 de octubre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1515f67a098ac7213b2278c801cbac23890dfcfa309413fd27e6266256dfb06**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00402 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del cinco (5) de septiembre dos mil veintitrés (2023), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** en contra de **CAMILO ANDRES RINCON CORREDOR** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 171 de 24 de octubre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ac9788279745a9b6537afc4566bc7909535f675993ec11a09624d5a6d6e92b**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00444 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por **ANDRES FELIPE SUAREZ RODRIGUEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELENA PARRA VIUDA DE SANTA (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 171 de 24 de octubre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78f2989c5b4dbaf6e4f98b8e8fd8fc23a6e153bbbd78704ee262504bcf83b00**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00460 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a abrir incidente de Desacato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho resuelve:

1.- REQUERIR al señor **CARLOS ALBERTO PINEDA CARRASCA**, en su calidad de empleador de la accionante, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, requiera, a su vez, a las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela de 10 de octubre de 2023, por medio del cual se amparó el derecho fundamental de petición de **MERLY JOHANA JIMÉNEZ ORDÓÑEZ**.

2.- INDICAR el nombre, identificación y cargo de la persona o personas encargadas de acatar directamente la orden judicial.

3.- APORTAR a este Juzgado, el resultado de las actuaciones que se adelanten en cumplimiento del requerimiento, so pena de continuar con el trámite del incidente a que se refiere el artículo 52 del citado decreto, junto con las eventuales sanciones allí contempladas.

4.- Secretaría, NOTIFIQUE esta decisión al incidentado, o a quien haga sus veces, por el medio más expedito.

Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9614d23d03a564ed04f5b1f4d7743445f00ad83f0df89e825272bb4c9951b1b**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00487 00
Demandante: Toyota Financial Services Colombia S.A.S.
Demandada: Hilda Helena Avilés Cortes

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada Recuperadora Integral de Cartera – Grupo Reincar S.A.S., expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes.

1.2.- Apórtese el poder otorgado a favor de la abogada Angélica Mazo Castaño, pues revisada la documental allegada no se observa tal documento, así mismo, realícese presentación personal del poderdante sobre el mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

1.3.- Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda, específicamente lo que hace referencia al cobro de intereses moratorios y el valor de costas procesales, primero, indique las fechas a las que corresponde la liquidación de los intereses moratorios, segundo, porque se persigue un pago de costas procesales y a su vez un concepto de gastos administrativos, cuando podría tratarse del mismo concepto, sumado a que no obra prueba alguna de su cuantía, téngase en cuenta que no se allega la providencia del proceso de pago directo ni la constancia de ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 171 DE HOY: 24 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afa78c0f37f73f9d81e3b72ebaec0b2d15e8baf77cafd73bb7a32dfc9c27828**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00489 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JENNY ALEXANDRA BAYONA VELÁSQUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$56'550.354,82 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré en mención, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'739.851,80 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha de pago de cuota	Capital
1	23/05/2023	\$429.051,50
2	23/06/2023	\$432.657,50
3	23/07/2023	\$437.098,50
4	23/08/2023	\$441.044,30
TOTAL		\$1'739.851,80

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por la suma de **\$1'721.052,30 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuatro (4) cuotas vencidas y no

pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha de pago de cuota	Intereses remuneratorios
1	23/05/2023	\$111.683,40
2	23/06/2023	\$540.732,20
3	23/07/2023	\$536.291,20
4	23/08/2023	\$532.345,50
TOTAL		\$1'721.052,30

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50N-722976 de propiedad de la demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 171 DE HOY : 24 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336b73bf46736d5325c6e7f682ecb294fbc55c357996775d59a6314e78da493c**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Divisorio No. 11001 40 03 059 2023 00491 00

Demandante: Ernesto Corredor Monroy

Demandado: Alicia Ramírez Turmequé

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40362346, actualizado, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, pues el allegado data del mes de abril de 2023.

1.2.- Teniendo en cuenta que en la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria, se advierte la constitución de patrimonio de familia sobre el bien, entonces, sírvase indicar si existieron hijos comunes entre las partes y acredítese el levantamiento de dicho patrimonio de familia.

1.3.- Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor de la abogada Nohemy Novoa Corredor, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 DE HOY: 24 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b92e1b2a6df7546ce166a1496a49233306cdea887955bf5f56ed63a810c58e9**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00493 00

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 184 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR el trámite de interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada de **JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE** contra **DEGA ADMINISTRACIÓN S.A.S., como administrador del EDIFICIO CALLE 86 P.H.**

2.- En consecuencia, **SEÑÁLESE** las horas de las **09:30 a.m.**, del día **21** del mes de **noviembre** de **2023**, con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte solicitado.

3.- Notifíquese este proveído a la convocada en la forma prevista en el artículo 183 del C.G.P.

4.- Reconócese personería jurídica al abogado **MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 171 de 24 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9892cffc4af2eaf8b743b96c2d86a7358e3bae5f4ec6d96aeca9b84f3f8b79b**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00495 00

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación de deudas del señor **JOSÉ VENANCIO CÓRDOBA CORTES**, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y 564, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor **JOSÉ VENANCIO CÓRDOBA CORTES**.

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador(a) para el presente asunto a EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.796.500, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado(a) en la Cl 71 # 6-21, of 704 de esta ciudad, Correo Electrónico eemunoz@gmail.com, Celular 3124720590. Librese la comunicación correspondiente al auxiliar informándole sobre su designación.

2.1.- Hágasele saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

2.2.- Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y a la cónyuge o compañera permanente, según sea el caso, del señor **JOSÉ VENANCIO CÓRDOBA CORTES**, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.

2.3.- Finalmente, realícese la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso

2.4.- Para tal fin, se señalan los siguientes diarios: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

2.5.- Se establecen como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000 m/cte., los cuales estarán a cargo del deudor.

TERCERO.- OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, como a los Juzgados de Familia de esta ciudad, para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que sea parte el señor **JOSÉ VENANCIO CÓRDOBA CORTES**.

CUARTO.- PREVENIR a los deudores del concursado **JOSÉ VENANCIO CÓRDOBA CORTES** para que las obligaciones a favor de aquel sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta al liquidador no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

QUINTO.- El deudor **JOSÉ VENANCIO CÓRDOBA CORTES**, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C.G.P.

SEXTO.- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, por Secretaría, oficiase a las centrales de riesgo (Datacredito- Experian y Cifin-Transunion), informándole sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 171 de 24 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930a6aaf9afd0c63736759a05bc8a2d0c019bc8a6fbcaad4a907569b5442da21**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00497 00

Demandante: José Guillermo Medina García

Demandado: Pablo Julio Munevar Rubio

Téngase en cuenta el proceso fue remitido sin escrito de demanda, únicamente, se aportaron los anexos de la misma, por lo tanto, no cumple con los requisitos del artículo 82 y 89 del C.G.P., entonces, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase la designación del Juez a quien va dirigida [numeral 1° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Aclárese con detallada precisión y claridad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se procura iniciar ante la jurisdicción civil, señalando las pretensiones de tipo declarativo y condenatorio [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Así mismo, sírvase indicar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados [numeral 5° del artículo 82 *ibídem*].

1.4.- Hágase alusión al juramento estimatorio, si es que se persigue indemnizaciones de algún tipo, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. [Numeral 7°, Art. 82 *ibídem*].

1.5.- Aclárese los fundamentos de derecho que sustentan este tipo de demandas [Numeral 8, Art. 82 *ibídem*].

1.6.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en caso de ser necesario.

1.7.- Hágase alusión a los datos de notificación de las partes [Numeral 10°, Art. 82 *ibídem*].

1.8.- Realícese la petición de pruebas que se pretenden hacer valer [numeral 6° del artículo 82 *ibídem*].

1.9.- Teniendo en cuenta la cuantía, acredítese el derecho de postulación o, en su defecto, otórguese poder a un abogado, realizando presentación personal del poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por la poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022,

1.10.- Alleguese los dictámenes periciales que se pretendan hacer valer, según el tipo de proceso que se pretende instaurar.

1.11.- Remítase al correo electrónico del demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 171 de 24 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6933c23f6b933a7e5a2405b6946db45a5b97e686eda28571da0e228aa67919**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00499 00

Demandante: Francisco González Casallas

Demandado: Leonardo Salgado González

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, claridad que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que el contenido del acuerdo de pago allegado hace referencia que la obligación sería cancelada en 5 cuotas, los días quince de cada mes, sin embargo, no especifica el año exacto en que se haría exigible cada cuota, de ahí que no sea clara la forma de vencimiento de la obligación, requisito esencial y natural para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co., desde luego, no es posible determinar con certeza la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: “CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 171 DE HOY : 24 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffa3edbb026a2392874c9af5b7035d64244174c2d39b14d70e15f99037b2abc**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>